

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de junio de 1959 por la que se modifica el artículo 10 de la de 15 de noviembre de 1950 que desarrolla el artículo 18 del Reglamento de Dietas de los Funcionarios Públicos.*

Excelentísimos señores:

La Orden de 15 de noviembre de 1950, que desarrolla el artículo 18 del Reglamento de Dietas de los Funcionarios Públicos aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, fija en dos años, dividido en un año y dos prórrogas semestrales, el plazo para hacer uso del derecho al percibo de indemnización por traslado forzoso de residencia.

Al fijarse en el artículo 10 de la citada Orden ese plazo de dos años desde la fecha de destino como tiempo durante el cual tiene derecho el funcionario a indemnización por traslado forzoso, se estudió el caso general y más frecuente en que hay suficiente espacio de tiempo para llevar a cabo dicho traslado.

Sin embargo, la experiencia ha demostrado que en determinados casos y circunstancias ajenas a la voluntad del funcionario, y esencialmente la imposibilidad de obtener vivienda, hacen que los interesados agoten las prórrogas previstas en la Orden mencionada, con los consiguientes perjuicios económicos que les supone.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades concedidas en el artículo 31 del Reglamento de Dietas, ha tenido a bien modificar el artículo 10 de la Orden de 15 de noviembre de 1950, que quedará redactado de la siguiente forma:

«E. derecho a indemnización caducará al transcurrir un año desde la fecha de la Orden de destino, pudiendo concederse por los Ministerios respectivos, a instancia de los interesados prórrogas semestrales por plazo no superior a otros dos años cuando existieren dificultades para el traslado del hogar.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1959.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

*ORDEN de 8 de julio de 1959 por la que se aclaran dudas sobre la forma de pago de la indemnización que en concepto de gastos de instalación establece el artículo 21 del Reglamento de Dietas modificado por Decreto-ley de 1 de marzo de 1957.*

Excelentísimos señores:

El Decreto de 10 de noviembre de 1955, por el que se revisa la cuantía de las dietas y pluses señalados en el Reglamento establece que «en las comisiones en el extranjero se percibirán las dietas en pesetas de curso legal en España, sin aumento ni premio alguno», criterio aplicable a las asignaciones de residencia por la razón fundamental de que éstas tienen la misma naturaleza jurídica que las dietas, debido a no ser más que una continuación de aquéllas en el tiempo cuando el funcionario en comisión sobrepasa el límite señalado en el Reglamento para percibir dietas, o bien sabiendo que va a tener larga permanencia se le señala directamente asignación de residencia.

Sin embargo, no está expresamente determinado así respecto a los gastos de instalación de la décima o dos décimas partes de los devengos que establece el artículo 21 del Decreto-ley de 1 de marzo de 1957 modificando el artículo del Reglamento habiendo surgido dudas sobre si a esta indemnización se le debe aplicar el premio oro.

Concedora esta Presidencia del Gobierno del distinto criterio que se sigue en cuanto al abono de dichos gastos de instalación, ha tenido a bien disponer:

Las indemnizaciones que en su caso deban percibir los funcionarios de la décima o dos décimas partes de sus devengos totales anuales en concepto de gastos de instalación y que vienen establecidas en el artículo 21 del Reglamento de Dietas, modificado por Decreto-ley de 1 de marzo de 1957, se pagarán en pesetas de curso legal en España sin aumento ni premio alguno.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1959.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

• • •

*DECRETO 1140/1959, de 9 de julio, por el que se dictan normas sobre cursos de adiestramiento de funcionarios.*

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, atribuyó a la Presidencia del Gobierno, en el apartado octavo de su artículo 13, la misión de cuidar de la formación y perfeccionamiento de los funcionarios civiles del Estado no pertenecientes a Cuerpos especiales. Para el cumplimiento de esta tarea, y en uso de las facultades concedidas por el apartado 10 del artículo 13 de la propia Ley, la Orden de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho estableció el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

En el año escaso del funcionamiento de este Centro ha realizado una gran actividad de la que son exponente los cincuenta cursos de perfeccionamiento ya celebrados, en los que han participado cerca de novecientos funcionarios de los distintos Departamentos ministeriales.

Para estimular y difundir más ampliamente la tarea de adiestramiento de los funcionarios, clave de la eficacia de los servicios públicos, de acuerdo con las directrices de la Ley de Procedimiento administrativo, es conveniente dotar al indicado Centro de una sede adecuada a sus fines, y para evitar los gastos de una edificación de nueva planta y aprovechar, revitalizándola al mismo tiempo, la gran tradición docente de Alcalá de Henares, es aconsejable que el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios desarrolle sus actividades en el edificio que ocupó la antigua Universidad, cuya reparación se ha verificado en cumplimiento del Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, edificio propiedad estatal en virtud de la Orden de trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que aceptó la cesión a favor del Estado realizada por la Sociedad de Conduchos de los Inmuebles que fueron Universidad de Alcalá de Henares.

Por otra parte, la proyección de las actividades del Centro a través de la participación en sus cursos de funcionarios procedentes de todos los Ministerios justifica plenamente que exista representación de los distintos Departamentos ministeriales en su Patronato rector.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve

DISPONGO:

Artículo primero.—Los cursos del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios tendrán una orientación predominantemente práctica y versarán sobre las técnicas de racionalización administrativa, tales como organización y simplificación del trabajo, programación dirección y relaciones humanas en la Administración, análisis de estructuras y procesos burocráticos, estudio de tiempos y valoración de tareas, costes de funcionamiento de los servicios, normatización y mecanización de oficinas. Dichos cursos irán encaminados a incre-

mentar el rendimiento y la eficacia de los funcionarios y no habilitarán para el ejercicio de ninguna actividad profesional ajena a la Administración Pública.

Artículo segundo.—Los cursos, seminarios, coloquios y demás actividades que organice el Centro se adaptarán a los diferentes niveles de funcionarios y especialmente comprenderán al personal directivo. Podrán tener acceso a los indicados cursos los funcionarios que presten sus servicios en cualquiera de los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de la Administración, siempre que acrediten haber obtenido el oportuno permiso de estudios de sus Jefes respectivos. Las materias y duración de los cursos se programarán en armonía con la naturaleza de las funciones encomendadas a los diferentes niveles de funcionarios.

Artículo tercero.—Se afecta al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, para el desarrollo de sus labores, el edificio de la que fué Universidad de Alcalá de Henares, en los términos que señala la Orden ministerial de trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, salvo la zona del mismo actualmente concedida a la Dirección General de Turismo, la que ocupa el Instituto de Enseñanza Media y la del Patio Trilingüe y Paraninfo, que se afectan al Ministerio de Educación Nacional. La totalidad del edificio, por su carácter de monumento nacional, quedará sujeto a la legislación del Tesoro Artístico y a la tutela, en este aspecto, de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo cuarto.—El Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios será regido por un Patronato y un Director. Estarán representados en el Patronato los distintos Departamentos ministeriales, y será Presidente nato del mismo el Ministro Subsecretario de la Presidencia. El Director del Centro se nombrará en virtud de concurso entre funcionarios públicos con más de diez años de servicio y experiencia docente en las materias de organización de la Administración Pública. El funcionario designado para este cargo quedará en situación de excedencia especial en el Organismo público de que proceda. Percibirá una gratificación equivalente a la remuneración de los Jefes Superiores de Administración Civil.

Artículo quinto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar el Reglamento del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionario y demás disposiciones que exija el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 30 de junio de 1959 sobre clasificación de los vehículos automóviles a efecto de las Ordenes de 26 de enero y 26 de marzo de 1957.*

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta formulada por el Subgrupo Nacional de Garajes solicitando se determine de una manera concreta los tamaños de los vehículos a efectos de la Orden de 26 de marzo de 1957.

Esta Presidencia del Gobierno, estimando que con dicha determinación se aclararán dudas, con las consiguientes ventajas de un criterio fijo para la clasificación de los vehículos, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan clasificados los vehículos automóviles, a efectos de las Ordenes de 26 de enero y 26 de marzo de 1957, en las siguientes categorías: pequeño, mediano, grande y supergrande.

2.º Se entenderá por automóvil pequeño el que tenga una longitud máxima entre las partes más salientes anterior y pos-

terior de hasta 370 centímetros; por mediano, hasta 445 centímetros por grande, hasta 500 centímetros. Los vehículos cuyas dimensiones excedan de 500 centímetros se considerarán supergrandes.

3.º Los motocarros, cualquiera que sea su tamaño, se considerarán como automóviles pequeños.

4.º Los vehículos de carga se considerarán camionetas cuando su longitud máxima, tomada en la forma señalada en el número 2.º, no exceda de 430 centímetros; camión pequeño, de 431 centímetros hasta 600; medio, de 601 hasta 800 centímetros, y grande, de 801 hasta 1.000 centímetros, y supergrande cuando exceda de 1.000 centímetros.

5.º Los autocares se equiparán para estos efectos a los vehículos señalados en el número anterior.

6.º Cualquiera que sea la categoría en que por razón de su tamaño haya de ser incluido un vehículo el precio de su alquiler deberá ser el mismo que tuviese señalado a los de idéntico tamaño en 31 de octubre de 1956, incrementado estrictamente con los aumentos autorizados por el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de marzo de 1957.

7.º Los agentes de la Fiscalía de Tasas podrán examinar en cualquier momento si los vehículos que se encierran en un garaje están clasificados con arreglo a lo que se dispone en esta Orden, sancionándose en su caso las infracciones que aparezcan con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940 Reglamento para su ejecución de 11 de octubre del mismo año y demás disposiciones complementarias.

8.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a VV EE para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV EE muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1959.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 8 de julio de 1959 por la que se fijan los precios índice para las subastas de aprovechamientos forestales, excepto resinas, espartos y albardines.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 en relación con el señalamiento de precios índices para los aprovechamientos forestales, y a la vista de las circunstancias que concurren actualmente en la economía y comercio de los mismos,

Este Ministerio dispone:

Artículo único.—Se proroga para las subastas de hayan de celebrarse en el año forestal 1959-60 a vigencia de la Orden ministerial de 27 de julio de 1957, fijando los precios índices para las subastas de productos forestales.

Se exceptúa de la prórroga el precio índice de las mieras, el que se fijará oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1959.

OANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.